En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., E. E. c/ S., D. J. J. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 539/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 167/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 318), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 276/283 y su aclaratoria de fs. 294/vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 276/283 hace lugar parcialmente a la demanda y condena solidariamente al Sr. D. J. J. S. y a la citada en garantía Cooperativa Ltda. de Seguros Generales, a pagar a la parte actora L. O. S., la suma de $43.787, en plazo de 10 días, con más intereses según los considerandos. En el punto segundo ordena expedir copias certificadas para su remisión al Ministerio Fiscal. En el punto tercero impone las costas a la parte demandada y solidariamente a la citada en garantía. Evalúa la retribución profesional en la misma parte dispositiva y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Se apela por la actora a fs. 286. A fs. 290 se pide aclaratoria por la parte demandada, en lo relativo al nombre del actor, que clarifica el pronunciamiento a fs. 294, debiendo ser E. E. F..

Los agravios de la apelante, bajo apoderamiento letrado, se exponen a fs. 302/305. Luego del introductorio donde descalifica la sentencia por absurda y arbitraria, impugna el punto 5.2 de fs. 278 donde sostiene que la Ford Ranger Dominio X reviste la calidad de embistente, considera que la pericia accidentológica no confirma dicha interpretación (fs. 233/240) y destaca la parte de la pericia donde el experto señala que el conductor del vehículo Ford Eco Sport no respetó la prioridad de paso del vehículo Ford Ranger, que tenía prioridad de paso por circular por la derecha. Considera que hay apartamiento de la prueba pericial que no fue objeto de impugnación. Evalúa los alcances del art. 41 Ley 24449. Señala que de la pericia surge la llegada simultánea a la intersección (fs. 237vta., *in fine*). Amplía los argumentos sobre los tópicos señalados.

La tasa de interés:

Se agravia que aún para el caso de la confirmación parcial del fallo, respecto a la tasa de interés, la activa para las operaciones de crédito del Banco de la Nación Argentina, considera un error de tipeo, que es una tasa para el otorgamiento de créditos o la tasa activa para el descuento de documentos. Sin perjuicio de ello, considera que la Ley 23928 no dispone como obligatorio para los jueces la utilización de parámetro alguno de readecuación dineraria, en tanto que el CC anterior y con la aplicación del art. 623, dejaba a su buen tino y razón la fijación de una tasa compensatoria y aún morigerarla. Formula amplias consideraciones sobre el punto, que la realidad debe prevalecer sobre las fórmulas matemáticas, que solo las entidades financieras

se manejan con tasas activas, que son las que perciben por prestar dinero y tasas pasivas que pagan por recibir dinero del público, auditadas y controladas por el Banco Central, que jamás un particular puede acceder a una tasa activa como lo pretende la sentencia y concederla comporta un enriquecimiento indebido, vedados por las normas de los códigos que señala. Recuerda la misión de los jueces y tribunales del país, impartiendo justicia, equilibrio y prudencia, aludiendo a tales tónicas incluso sobre las que se establecen para la materia laboral y alude lo que llama reeditando la polémica, a los fallos de la CSJN que cita al pie (fs. 304vta.). En tercer agravio, considera que con la contestación de la demanda y el decurso probatorio, según constancias de fs. 19/209, el accionado percibió parte de la Cía. Aseguradora, Cía. de Seguros La Mercantil Andina S.A, la suma de $11.570 en concepto de pago único, total y definitivo, por todas las consecuencias resultantes del siniestro, renunciando a toda acción contra dicha aseguradora y su asegurado, el actor F.. Entiende que existe una omisión valorativa de la sentencia, ya que la propia aseguradora del actor le pagó al accionado D. J. S. los daños que le generó el actor, lo que presume la evidente responsabilidad de F.. Concluye que el punto constituye otra insinceridad del planteo de la actora. Peticiona en definitiva la revocatoria del petitorio, con costas.

Agravios de la parte actora de fs. 306/308:

Se agravia contra la decisión del fallo que niega la indemnización del daño por no haber sido probado el dominio del automotor al tiempo del siniestro, que la posesión o tenencia no implica daño al patrimonio del actor por desvalorización del automotor.

Contrapone la recurrente que la interpretación del juez contraría el art. 1110 C.C., en tanto que la jurisprudencia ha sido siempre homogénea concediendo

legitimación para reclamar la reparación de daños al poseedor, al tenedor, al comodatario y al usuario, por lo que la negativa del juez al negar la indemnización por desvalorización del rodado carece de fundamento legal. Argumenta además sobre la prueba de este daño, en razón de la pericia mecánica que dictamina que por tratarse de un choque menor, debe mensurarse en el 2% del valor vehículo. Agrega que el costo de adquisición del Ford Eco Sport, siendo en la suma de $120.000, el rubro debe ser fijado en la suma de $2.400 y con más intereses. Se agravia en el último punto en razón del recurso concedido en efecto diferido, dado que se le aplicarán las costas en la resolución interlocutoria de fecha 11/5/2017. Sostiene la ausencia de fundamento de las costas a su parte porque se advierte que la parte demandada no había impulsado la producción de la prueba pericial accidentológica, incurriendo en el supuesto normado por el art. 388 del ritual. Que el juez excusa la negligencia e igualmente manda a la producción de la prueba, que su parte no apeló por la inapelabilidad de las medidas de prueba, no obstante se agravia de la imposición de las costas, pues existían sobradas razones para hacer lugar al planteo de negligencia. Pide revocatoria de dicha imposición de costas y que se carguen a la parte demandada.

La parte actora contesta los agravios a fs. 310/315.

Los agravios de la parte demandada.

La recurrente se agravia de la concepción de la sentencia que a su juicio resuelve la suerte del pleito considerando el carácter de embistente del vehículo Ford Ranger Dominio X, en el cruce de la intersección de la calle San Martín y calle Chacabuco, pero a cuyo respecto asimismo considera la circunstancia de localización de los daños.

La localización de los daños queda de anticipo señalada en el acta policial de choque de fs. 30. La

Ford Ranger conducida por la demandada, daños en el paragolpe delantero, abollado, parrilla rota, óptica delantera lado derecha y luz de giro del mismo lado. Los del vehículo Ford Eco Sport, daños en la puerta derecha, descentrada, óptica trasera lado derecho rota, guardabarros trasero lado derecho abollado, paragolpe trasero destruido.

La sentencia, toma los detalles de localización de los daños como determinantes, corroborados por la pericia accidentológica de fs. 233/240, pero en dicho marco, releva la recurrente que la sentencia desconsidera los últimos párrafos de fs. 237, donde expresa el perito que conforme a los indicios, la causa del hecho se debe que el conductor del vehículo Ford Eco Sport no respetó la prioridad de paso del vehículo Ford Ranger, que tenía prioridad de paso por circular por la derecha.

La recurrente sostiene que el art. 41 de la Ley 24449 consagra la prioridad absoluta, que las conclusiones de la pericia se encuentran consentidas por las partes y que el juez se desprende del hecho que ambos vehículos llegaron en forma simultánea a la intersección.

Las afirmaciones de la apelante exigen el debido detenimiento en los fundamentos de la sentencia y en la propia pericia, aspectos descuidados por la impugnante, yendo únicamente al contraste de los párrafos del embestimiento y la conclusión con punto de partida en la prioridad de paso.

Sin embargo, la sentencia abunda en varios fundamentos; agrega que no deja de lado la prescripción de la Ley Nacional de Tránsito sobre la prioridad de paso al que circula por la derecha (fs. 280, punto 6,4), y entonces especifica que no es una regla que no pueda ceder ante los hechos evidenciados y que deben corroborarse con las circunstancias fácticas del hecho dañoso y entonces concluye que no se incorpora al

proceso prueba alguna que permita atemperar la fuerza demostrativa de las presunciones en los párrafos precedentes (punto 6.5), sigue que tiene dicho la jurisprudencia que la demandada para liberarse de responsabilidad debe demostrar que la conducta de la víctima fue la causa del hecho total o parcial y que "las probanzas eximitorias deben ser fehacientes e indubitables" como causa del hecho y para concluir, que de lo expuesto se deduce que para evitar la colisión o al menos, para disminuir sus consecuencias dañosas, necesariamente el demandado debería haber "cumplido con el principio receptado que las prescripciones de la Ley Nacional de Tránsito en cuanto dispone que la prioridad absoluta del vehículo que circula por la derecha cede ante excepciones que no han sido probadas en esta causa…".

De lo expuesto por el Sr. juez sentenciante, es evidente que no olvida la primera regla de la prioridad de paso del vehículo que circula por la derecha, pero tácitamente considera superada la conclusión del perito por la imprudente conducción del demandado sin dominio del vehículo, embistiendo el lateral del automotor del actor.

El caso es que la recurrente no controvierte las motivaciones enhebradas por el fallo, con lo que no puede oponer como elemento decisor la falta de impugnación a la pericial, si el sentenciante declara en definitiva la responsabilidad del demandado como embistente por falta de dominio del automotor, lo que no resulta controvertido.

Por lo demás no puede sino justificarse el apartamiento de la conclusión pericial, por su carencia de la fuerza probatoria en forma absoluta, ya que es el propio experto que dice que no le es posible establecer categóricamente qué rodado inició primero el cruce de la intersección. El punto entronca con los principios

receptados en la materia que si ambos vehículos llegan a la esquina al mismo tiempo, la prioridad de paso correspondía al que venía por la derecha y la misma no excusa los deberes de prudencia (E.D. 64-129); de allí su vertiente: "La prioridad de paso funciona únicamente para los conductores que respetan en el momento de enfrentarse con otro vehículo las obligaciones en función de las cuales la prioridad se otorga; no existe si el que la pretende transita violando cualquiera de las normas fijadas para la conducción de vehículos en la vía pública" (C.3° CC Córdoba. 20-5-67, J.A. 1967IV-176, sec. prov.).

Son tan patentes los daños del automotor del demandado en el paragolpe frontal y los del vehículo Ford Eco Sport en puerta lateral derecha descentrada, guardabarros trasero derecho, óptica y hasta el paragolpe trasero del mismo lado, que tanto determina que el actor había ingresado en primer término a la línea de cruce, como el carácter de embistente del demandado y la presunción de culpabilidad consiguiente.

Por lo expuesto se confirma la concepción de la sentencia y rechaza el primer agravio.

2. *La tasa de interés*:

En principio, dada la extensa fundamentación de la parte demandada sobre el punto, corresponde advertir que la parte actora peticionó los intereses a la tasa activa del Banco Nación para préstamos personales, advirtiéndose en efecto, la impropiedad gramatical de la sentencia al determinar los intereses a la "…tasa activa del Banco Nación para las operaciones de descuento de créditos".

En cuanto al mayor abundamiento de la alegante sobre el rubro, retorna a alegaciones de épocas superadas, pretendiendo el retorno a la tasa pasiva para las operaciones de descuento de documentos.

Precisamente la pasiva fue dejada de lado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a partir de los

autos “S., C. c/ L. P. S.A. y/u otros s/ Indem. por Acc. Trabajo”, expte. N° 15.502-S-1996, con que el arbitrio de los jueces al que se refiere lo era dejando el piso de dicha tasa, para adecuar la privación del adeudo a una justa compensación. Aquí el prudente arbitrio de los jueces y el debido servicio de justicia, otorgando libertad a los sentenciantes inferiores particularmente en materia de intereses, regida por el art. 622 CC y que se declaraba irrevisable por quedar ubicado en su margen discrecional autorizado por la norma, citando a la Corte Suprema, entre otros: “Banco Sudameris c/ Belcam S.A...”, del 17/5/94 (D.T. 1994-B-1973). Consecuentemente y a partir por ejemplo, de los autos “Mancilla Cárdenas, José c/ José María Rodrigo y Cía. S.A. s/ daños y perjuicios”, expte. N° 12.837/2002, modifica el banco referente y advirtiendo la proyección en alza de la tasa activa del Banco del Chubut S.A., posteriormente como más adecuadas las del Banco de la Nación Argentina, sin perjuicio de seguir desestimando las tasas pasivas, entendido que el acreedor que se ve privado del adeudo, habría de abonarla para proveerse del numerario, con lo que la pasiva no refleja el costo del dinero. También opuesto por la jurisprudencia que la tasa pasiva conlleva el efecto no deseado de la prolongación de los adeudos, al resultar más rentable la retención e inversión mas productiva, resultando en perjuicio de los deudores que solo verían la devolución de sus créditos a una tasa reducida.

Se confirma en consecuencia la tasa fijada por el fallo, que de acuerdo con lo peticionado –sin perjuicio de la jurisprudencia vigente, la activa para préstamos personales y familiares del Banco de Chubut– se conforma a la trama litigiosa resultante, rectificando la expresión de la sentencia que se trata de la activa para préstamos personales desde el ocurrimiento del hecho.

Se rechaza el agravio.

Agravio subsidiario. Percepción de reparación convencional plena que no se consideró:

Expone la apelante que según se alegó en la contestación de la demanda y se demostró en el decurso probatorio, según constancias de fs. 199/209, el accionado percibió de parte de la Cía. Seguros La Mercantil Andina S.A. la suma de once mil quinientos pesos en concepto de pago único y definitivo por todas las consecuencias resultes del siniestro renunciando a toda acción contra la aseguradora y su asegurado, indicativo –sostiene– que reconocía la propia responsabilidad de su asegurado, a la postre el actor en autos.

Los fundamentos de la recurrente, como inflexión a la culpa que le atribuye a la parte actora resultante del pago de la Cía. de Seguros La Mercantil Andina S.A. al demandado D. J. J. S., calificando al actor como a "la postre asegurado" y luego abiertamente que es de toda evidencia "que si la aseguradora del actor le pagó al demandado" importó el reconocimiento de la culpa de su asegurado, contiene inexactitudes que impiden sumar reconocimiento de culpa a F., o que este perdía autonomía para accionar por lo que entiende su derecho en la presente causa.

Primero, que La mercantil Andina S.A. no era aseguradora del actor E. E. F.. El seguro y pago que informa dicha aseguradora es en razón del asegurado A. F. D. (fs. 199/200), sin perjuicio de la conducción del automotor por parte E. E. F., que no es el asegurado. El reconocimiento de supuesta culpabilidad entendida por terceros en forma unilateral no le resulta imponible (art. 18 C.N.).

Se rechaza por lo expuesto el agravio subsidiario.

Por lo todo lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso interpuesto por la parte demandada. *Recurso de la parte actora de fs. 306/308*:

El primer agravio de la parte actora radica en que el Sr. juez de Refuerzo rechaza el rubro “desvalorización del automotor”, por no haber sido probado el dominio del automotor siniestrado, entendiendo que la posesión o tenencia del bien no implica un daño al patrimonio del actor y por lo que rechaza la indemnización peticionada de tal rubro.

Impugna la negativa y contrapone el art. 1110 C.C., cita jurisprudencia cuyo sustento estriba en que la legitimación para reclamar la reparación de un perjuicio se otorga no solo al propietario de la cosa, sino además al usufructuario, al usuario y al que la tiene con la obligación de responder por ella, sin perjuicio de otras reflexiones demostrativas de la infundada negativa.

La alegación desestimatoria de la motivación de la sentencia se ajusta a derecho y deja el camino expedito para resolver en sustancia respecto a la indemnización por desvalorización del rodado que se peticiona a fs. 36vta., por la suma de $11.500, lo que en más o en menos resulte de la prueba, en razón del choque que sostiene “extremo violento” y con jurisprudencia que ampara el reclamo cuando las características del deterioro o su generalizada incidencia hacen presumir la desvalorización del rodado aunque el experto no los hubiere examinado.

La pretensión, negada por la parte demandada 67/67vta., impone la debida confrontación probatoria del reclamo.

La pericia accidentológica de fs. 234/240 informa que el vehículo Ford Ecosport X, no ha sufrido daños en piezas consideradas como vitales, que los mismos pueden ser reemplazados por piezas nuevas y originales o reparadas, sin afectar su estética quedando con todas las condiciones de seguridad, originalidad y aspecto exterior con las que fue concebido de fábrica.

Desde que el dictamen determina los daños en piezas no vitales y que su reparación y reemplazo deja al automotor sobre el que se expide en las condiciones concebidas desde fábrica, escapa a la procedencia indemnizatoria reclamada, frente a la generalizada jurisprudencia que la otorga cuando se produce una afectación generalizada de la estructura o partes vitales, *v.gr.*: "Para resarcir la desvalorización del vehículo, este debió ser afectado en sus partes vitales (CNCiv., A, 12-9-74, ED 64-129) que no puedan ser íntegramente reparadas (CNCiv., C, 21/2/74, LL 1542619) o sin dejar vestigios, en tanto no cabe cuando ha sido afectado en partes de chapa o carrocería (CNCiv., A, 12-7-76. JA, 1977-II-174; ídem B, 28-7-74, ED 64153; ídem, 12-7-74, LL 156876, 32.014-S); pero el pedido debe atenderse cuando el conjunto de averías ofrece un cuadro de importancia (CNCiv., B, 6-9-76, LL, 23-12-77, núm.156) (todo de la cita N° 632, pág. 116, "Accidentes de Automotores", Alicia L. Gannio de Rognoni – ed. 1978 - Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.)

En conclusión, la afirmación de un choque violento carece de respaldo probatorio, como asimismo la existencia de daños fundantes del resarcimiento.

Por lo expuesto, se rechaza el rubro reclamado por desvalorización del rodado.

V. *Funda el recurso en efecto diferido*.

Sostiene que la resolución interlocutoria de fecha 11/5/2017, que le impone las costas no se ajusta a las constancias de la causa porque se advierte que efectivamente la parte demandada no había impulsado la producción de la prueba pericial accidentológica, incurriendo en el supuesto normado por el art. 388 del ritual, que su parte acusó negligencia a la que no se hizo lugar y se mandó a realizar la prueba; sostiene que no ha habido un fundamento fáctico ni jurídico a justificar la desidia de la demandada y que por lo tanto

la argumentación es solo aparente, que de todos modos no ha sido cuestionada por la inapelabilidad de las resoluciones sobre prueba. Que no obstante se agravia de la imposición de costas porque existían sobradas razones para hacer lugar al planteo de negligencia, por la inusual demora en que incurrió la demandada. Peticiona en consecuencia se revoque la imposición de costas.

El fundamento del recurso en cuanto se agravia por la imposición de las costas en el decisorio de fs. 244/246, con crítica en el contenido sustancial del decisorio carece de revisión, por ser el que hace mérito, deja firme la admisibilidad de la pericial y resulta inapelable, como bien lo señala la recurrente.

Respecto a los fundamentos de la resolución por la carga de las costas, resultan del punto 4. de fs. 245, cuando señala que su imposición no responde a una cuestión matemática, sino que obedece a factores o elementos de juicio en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante, que la exención es excepcional, el criterio es restrictivo, que solo puede dejarse de lado cuando se demuestren circunstancias objetivas que justifiquen lo contrario y con ello cita diversos casos de jurisprudencia. Cierra la interlocutoria que el vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, que analizadas las constancias de autos no se advierten razones para apartarse del principio mencionado y que la actora resulta perdidosa (art. 69 del CPCC).

Pese a que la recurrente lo que apela es la imposición de las costas, no atiende ninguno de los fundamentos expuestas en la resolución para imponerlas, por lo que en definitiva se rechaza el recurso interpuesto (art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Costas de la primera instancia: atento al resultado de los recursos en función de las cuestiones planteadas, que mantiene incólume la sentencia en las cuestiones fundamentales y el resultado del juicio, solo con la variante en la exacta definición de la tasa de interés, se confirman las costas y las regulaciones de honorarios.

Costas de la alzada: las costas del juicio en lo principal se imponen a la parte demandada (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). En el recurso con efecto diferido interpuesto por la actora, atento a su resultado y sin controversia de la contraria, las costas se imponen por su orden (art. 69, 2da. parte de la ley cit.).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios del juicio del Dr. M. D. V., en 30%, los del Dr. V. M. C. A., en 28%; en el recurso con efecto diferido propongo los honorarios del Dr. M. D. V., en 25%; en todos los casos de los regulados respectivamente en primera instancia por cada parte y con más el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar en lo principal el recurso interpuesto por la parte demandada D. J. J. S., fundado a fs. 302/305 y rechazar el interpuesto por la parte actora a fs. 306/307, ambos contra la sentencia de fs. 276/283 y aclaratoria de fs. 294/294vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar la sentencia aludida y su aclaratoria y revocar parcialmente el rubro “tasa de interés”, que será a la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, con los restantes alcances del fallo y confirmar la imposición de las costas y regulación de honorarios.

3) Costas de la alzada del juicio a cargo de la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

4) Costas del recurso en efecto diferido por su orden, proponiendo los honorarios conforme al considerando del punto.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1.El fallo apelado y los agravios:

Los antecedentes del caso, el alcance de la sentencia, los datos de los recursos de apelación interpuestos y el contenido de los agravios han sido puntualmente reseñados por quien me precede en la votación, por tal razón a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

2.a. Los agravios de la citada en garantía y de la demandada:

- *La atribución de responsabilidad*:

La parte demandada y la aseguradora cuestionan en primer lugar la atribución de responsabilidad efectuada por el juez de grado con variopintos argumentos, los que han sido detallados y analizados por el primer votante. Adelanto que poco es lo que puedo agregar a tan prolijo examen; he de dar solo los motivos que sustentan mi adhesión a fin de cumplir con la manda constitucional de voto individual y fundado.

Previo a toda consideración, remarco que el punto de partida para el tratamiento de las impugnaciones es el encuadre del caso como un supuesto de responsabilidad objetiva.

Con base en lo expuesto, al damnificado le basta probar el hecho y su contacto con la cosa y el o los responsables pueden excusarse total o parcialmente si acreditan que el daño se ocasionó por el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder; lógico es que nadie deba responder si no ha intervenido en la producción del perjuicio.

El recurrente pretende -aunque sin decirlo expresamente- que en el caso se habría configurado la primera eximente legal dado que el accidente se ha producido por la exclusiva conducta actor que ha vulnerado la prioridad de paso.

Este tribunal viene sosteniendo que la mera invocación de la prioridad de paso no alcanza para atribuir responsabilidad o eximirla, puesto que es necesario analizar en cada caso concreto todas las circunstancias que rodearon al accidente.

En ese orden de ideas, y en primer lugar, destaco que el presupuesto esencial para la aplicación de la regla de marras es el arribo simultáneo a la bocacalle, extremo que en el caso de autos no se ha probado.

Luego, el otro extremo que excluye la aplicación de la regla de la prioridad es la falta de dominio del rodado, circunstancia puntualizada por el juez de grado en función de la apreciación conjunta de la prueba.

Huelga señalar que tal extremo no fue impugnado y tal omisión es relevante. En conclusión, la indagación de los pormenores fácticos del evento dañoso no autorizan a erigir a la regla de paso preferente en una pauta absoluta y abrogatoria de la observancia de otros recaudos de importancia para el ordenamiento de la circulación vial. En este sentido el arribo simultáneo y el dominio del rodado son requisitos fundamentales para que se aplique la mentada regla legal.

La regla "primero derecha" no confiere un *bill* de indemnidad para el conductor que goza de paso preferente, ni lo exime de cumplir con las pautas básicas del tránsito vehicular conservando el dominio de su rodado (*cf*. Galdós, Jorge Mario; "La prioridad de paso de quien circula por la derecha", LLC, 2012, marzo, p. 147).

Con base en estas consideraciones que se adunan a las dadas por quien me precede en la votación, propicio

la confirmación de la atribución de responsabilidad a la parte demandada.

El siguiente agravio nos remite a un debate absolutamente superado, como lo ha señalado el colega preopinante.

Por lo demás los argumentos esgrimidos son meramente dogmáticos en tanto no se demuestra el enriquecimiento indebido que es alegado y no se advierte que los montos de condena por los rubros declarados procedentes fueron establecidos a valores históricos, extremo que determina sin ambages la aplicación de la tasa activa.

Luego, el tipo de tasa activa pedida no fue impugnada; en efecto, el actor al promover la demanda específicamente solicitó la aplicación de la tasa activa del Banco Nación para préstamos personales y tal selección dentro del elenco de tasas activas no fue cuestionada. Por lo tanto, adhiero a la propuesta del colega preopinante de rechazar del agravio y clarificar el tipo de tasa.

El planteo subsidiario relativo a la percepción de una reparación convencional, que se califica como plena, tampoco prosperará, en tanto como lo ha evidenciado el colega preopinante se trata de una cuestión ajena al debate de autos en función de la persona asegurada. Por ello, tales argumentaciones carecen de influencia alguna en este proceso de daños.

2.b. *Los agravios de la actora:*

La actora impugna el rechazo de la partida correspondiente a la desvalorización del rodado. Este concepto, también denominado disminución de su valor venal es el daño cierto e indemnizable que consiste en la minoración patrimonial resultante de haber sufrido el automóvil en la colisión daños graves en su estructura que al momento de su venta determinarán que se obtenga un precio inferior al corriente. Conforme he

sostenido, en anteriores pronunciamientos su existencia no se presume a partir de los deterioros materiales.

Es que la merma del valor solo se configurará en la medida que la refacción, aún correctamente realizada, deje rastros detectables y se trata de un extremo cuya prueba que está a cargo del accionante (*cf*. "Calvo, Julio c/ García, M. y Giambrone, C. s/ Daños y perjuicios" - CC0000 - TL 7969 RSD-15-65 S - 19-8-1986; ídem "Pizarro, D. O. y otros c/ Demichelis, L. y otros s/ Daños y perjuicios" - CC0000 - TL 7915 RSD-15-76 S - 30-9-1986, elDial - W89EC. También Unzué, O. y otra c/ Calvo, Julio s/ Daños y perjuicios" - CC0000 - TL 8278 S - 27-11-1986 elDial - W8B4D).

En autos, no existe probanza alguna sobre la real existencia de dichos rastros, más aún las conclusiones periciales lo descartan como con absoluta precisión lo ha señalado el juez de grado y destacado quien me precede en la votación.

Con base en lo expuesto no puedo sino concluir que no se encuentran acreditados los presupuestos que dan andamiaje su procedencia, de modo que adhiero al rechazo del recurso.

3. La apelación diferida:

La parte actora impugna las costas que le fueran impuestas por sentencia interlocutoria que resuelve el pedido de negligencia que opuso a la producción de la prueba pericial accidentológica –fs. 244/246-.

La pretensión no puede prosperar porque no se ha demostrado la configuración de un supuesto excepcional que autorice el apartamiento del principio general de la derrota que consagra el artículo 69 del ritual.

Por esta elemental razón, propongo el rechazo del recurso que fuera concedido con efecto diferido.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia en lo principal se imponen a la parte demandada por aplicación del

principio general de la derrota; en el recurso interpuesto con efecto diferido, atento a como se resuelve, se imponen por su orden.

La regulación de los honorarios de esta instancia debe hacerse de conformidad con las pautas generales contenidas en el citado artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas previstas por el artículo 13 del citado ordenamiento. En función de tales parámetros legales, considero procedente la cuantificación de los honorarios efectuada por el primer votante.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Adhiero al pronunciamiento que propone el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar en lo principal el recurso interpuesto por la parte demandada D. J. J. S., fundado a fs. 302/305 y rechazar el interpuesto por la parte actora a fs. 306/307, ambos contra la sentencia de fs. 276/283 y aclaratoria de fs. 294/294vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar la sentencia aludida y su aclaratoria y revocar parcialmente el rubro "tasa de interés", que será a la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, con los restantes alcances del fallo.

3) Confirmar la imposición de las costas y la regulación de honorarios de primera instancia.

4) Costas de la alzada del juicio a cargo de la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. M. D. V. en el treinta por ciento

(30%) y los del Dr. V. M. C. A. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Costas del recurso en efecto diferido por su orden, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. M. D. V. en el veinticinco por ciento (25%), de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO **FERNANDO NAHUELANCA**

Jueza de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara